



Florencia, Caquetá, noviembre 11 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HAROL MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO	CONSORCIO DEUS 2018
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00261-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0844.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor HAROL MUÑOZ ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra del CONSORCIO DEUS 2018.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por HAROL MUÑOZ ROJAS, en contra del CONSORCIO DEUS 2018.

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 08 de marzo de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, Plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias. Así mismo,



para que antes de la audiencia alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la diligencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR en forma personal a la demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

**SEXTO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN DIEGO QUINTERO ROJAS, identificado con la cédula N° 1.117.503.512, y TP No 306.890., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE  


**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffefe8737261fdb8684847d4e71032e58cec2aabb42866a4109028c883aa9dda**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, noviembre 11 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEIDY PAOLA DÍAZ TORRES
DEMANDADO:	JULIE PAULINE VARGAS SUESCUN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00163-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0843.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la señora LEIDY PAOLA DÍAZ TORRES, cuyo documento base de ejecución es la sentencia No 192 del 29 de octubre de 2021, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*



*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia No 192 fechada 29 de octubre de 2021, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma a la ejecutada deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual fue el 08 del presente mes y año.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora LEIDY PAOLA DÍAZ TORRES, contra JULIE PAULINE VARGAS SUESCUN, de conformidad con la Sentencia N° 192 del 29 de octubre de 2021, por las siguientes sumas:

1. \$435.275. Por concepto de horas extras.
2. \$204.390. Por concepto de recargos dominicales.
3. \$113.550. Por concepto de recargos festivos.
4. \$309.187. Por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
5. \$4.270.044. Por concepto de sanción moratoria art 65 CST.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la empleadora JULIE PAULINE VARGAS SUESCÚN, a realizar a favor de LEYDI PAOLA DIAZ TORRES, el traslado a la entidad pensional PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, el valor del cálculo actuarial liquidado a satisfacción de la entidad de pensiones que recibe, a nombre de la demandante, por el período correspondiente del 18 de marzo de 2021 hasta el 30 de mayo de 2021, según lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Fondo de pensiones escogido por la demandante, según su escrito de solicitud de ejecución.



**TERCERO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a la ejecutada por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5adab7b5263c4738f4856c78400bd726effa39dba167d36d39792c7d17e7131b**

Documento generado en 11/11/2021 04:57:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, noviembre 11 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ARCONIEL PADILLA ÁLVAREZ
EJECUTADO:	CELESTINO MONTEALEGRE SÁNCHEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00190-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0842.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción, al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra CELESTINO MONTEALEGRE SÁNCHEZ, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por el señor ARCONIEL PADILLA ÁLVAREZ, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es el Acta de Conciliación N° 010 de 2020, emitida por Inspector de Trabajo y de la Seguridad Social, fechada 18 de febrero de 2020, en la cual consta la obligación demandada por el ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0666:

- 1-\$150.000.00., correspondientes a la cuota N° 04 con fecha de vencimiento 15 de abril de 2020.
- 2-\$150.000.00., correspondientes a la cuota N° 05 con fecha de vencimiento 01 de mayo de 2020.
- 3-\$150.000.00., correspondientes a la cuota N° 06 con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2020.
- 4-\$150.000.00., correspondientes a la cuota N° 07 con fecha de vencimiento 01 de junio de 2020.
- 5-\$150.000.00., correspondientes a la cuota N° 08 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2020.
- 6-\$150.000.00., correspondientes a la cuota N° 09 con fecha de vencimiento 01 de julio de 2020.



*Más los intereses de mora, causados por cada una de las cuotas indicadas, desde las fechas antes descritas, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.*

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado de manera personal el 29 de septiembre de la presente anualidad, a la dirección Calle 21 N° 4-05, según se observa de la constancia emitida por la empresa de correos 472 avizorada en documento 16 del expediente digital y la constancia secretarial obrante a folio 17; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 18.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra del señor CELESTINO MONTEALEGRE SÁNCHEZ, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios'.

**OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8510f380d47f8ce7768fdc38fbf206794020afefc256ee1cdf2b40dfc3f2500b**

Documento generado en 11/11/2021 04:56:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**